

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-278/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MONTEVERDE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Lucía Monteverde, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Santa Lucía Monte Verde.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/172/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa Lucía Monte Verde, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa Lucía Monte Verde.** Mediante oficio numero 0894 recibido el 6 de septiembre de 2016, la autoridad indicada informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección en su municipio.

IV. Informe cambio de fecha de la elección por parte del presidente municipal de Santa Lucía Monteverde. Por oficio número 0928 recibido el 20 de septiembre de 2016, la autoridad indicada informó a este Instituto que la asamblea General comunitaria para elegir a las autoridades municipales programada para el 1 de octubre 2016, se posponía para el día 22 de octubre 2016.

V. Remisión de la convocatoria de elección de concejales por parte del presidente municipal de Santa Lucía Monteverde. Mediante escrito recibido el 22 de septiembre de 2016, adjunto remite la convocatoria emitida en su municipio para elegir a sus autoridades municipales para el trienio 2017-2019.

VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Santa Lucía Monteverde. Mediante oficio número 1083 recibido el 9 de noviembre de 2016, el presidente municipal antes indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 22 de octubre de 2016, misma que consintió en:

- Original del acta de asamblea general de fecha 22 de octubre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal y de la lista de asistencia de dicha asamblea.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, de actas de nacimiento, de la clave única de registro de población y de comprobantes de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, así como originales de constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

VII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 11:40 horas del 22 de octubre de 2016, se reunieron autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
3. LECTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CONCEJALES

4. PRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS O CIUDADANAS QUE PRESENTA CADA COMUNIDAD
5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
6. ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES 2017-2019.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 1,380 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea y se nombró de forma directa la mesa de debates.

C O N S I D E R A N D O S

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 - a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La

constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
- f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos

(usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
 - a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa Lucía Monteverde, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 22 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
 - a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que

la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, el presidente municipal de Santa Lucía Monteverde, informó oportunamente a este instituto respecto de la fecha de la celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio convocando a todas las ciudadanas y ciudadanos participando 1,380 asambleístas y la mesa de debates fue integrada por un presidente, secretario y 24 scrutadores.

En dicha asamblea, los asambleístas determinaron que la forma de elegir a sus concejales sería a través de ternas, levantando la mano por el ciudadano de su preferencia, y quien obtuviera la mayoría de votos ejercería el cargo de propietario, de la misma forma para los suplentes, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|----------------------|------------------------------------|-------|
| Presidente municipal | Leonides José Sánchez | 1,156 |
| Síndico municipal | Severiano Peña Vásquez | 1,183 |
| Regidora de hacienda | Guadalupe Reina Cruz Salmorán | 721 |
| Regidor segundo | Juventino Pérez Aparicio | 634 |
| Regidor tercero | Carlos Enrique Santiago Ramos * | 711 |
| Regidor cuarto | Eleno Ramírez * | 532 |
| Regidor quinto | Pablo García Bautista | 594 |
| Regidor sexto | Julián Santiago Santiago | 575 |
| Regidor séptimo | Magdaleno David Aparicio Hernández | 476 |

| | | |
|--------------------|--------------------------|-----|
| Tesorero municipal | Fidel Santiago Hernández | 600 |
|--------------------|--------------------------|-----|

CONCEJALES SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|----------------------|-----------------------------------|-------|
| Presidente municipal | Jesús Francisco Santiago Bautista | 318 |
| Síndico municipal | Donaciano Hernández Cruz | 295 |
| Regidora de hacienda | Mecina Carmelita Santiago | 290 |
| Regidor segundo | Ricardo Peña Santiago | 215 |
| Regidor tercero | José Benito Hernández Santiago | 197 |
| Regidor cuarto | Demetrio Flaviano Aparicio Peña | 131 |
| Regidor quinto | Roberto Gálvez Hernández Santiago | 111 |
| Regidor sexto | Santiago Bautista Sánchez | 52 |
| Regidor séptimo | Tradicionalmente no se elige | -- |

- * Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección y en el oficio de integración del nuevo cabildo municipal, se mencionan los nombres de Carlos Enrique Santiago Ramos y Eleno Ramírez Sánchez; sin embargo, de la revisión minuciosa a las credenciales para votar de los ciudadanos referidos, se observa que los nombres correctos son Carlos Enrique Santiago Ramos y Eleno Ramírez, por lo que en lo sucesivo se citarán los nombres que aparecen en las identificaciones oficiales.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 22 de octubre del presente año del municipio de Santa Lucía Monteverde, se desglosa el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos; observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas de las asambleas generales de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección fue por ternas, eligiendo a mano alzada al candidato de preferencia para propietarios(as) y suplentes, quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santa Lucía Monteverde, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, el acta de asamblea general de elección llevada a cabo el 22 de octubre tuvo una participación de 986 hombres y 395 mujeres siendo un total de 1,380 asambleístas, integrándose al cabildo 2 ciudadanas en el cargo de regidoras de hacienda 1 como propietaria y 1 como suplente, situación que no se observó en la elección efectuada en el

2013, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, por lo que se estima que el acto en mención deviene jurídicamente válido, máxime que no se han presentado hasta la fecha inconformidades de la ciudadanía.

Cabe señalar que la elección realizada en el 2013, contó con una asistencia de 1,400 en la cual no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres, por lo tanto la asamblea del 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, puesto que el número de asistentes se acercó razonablemente a los de la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

| ASAMBLEA | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|----------|---------------|---------------|-------|
| 2013 | NO ESPECIFICA | NO ESPECIFICA | 1,400 |
| 2016 | 395 | 986 | 1,380 |

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Lucía Monteverde, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Lucía Monteverde, dicho municipio cuenta con 5 agencias municipales, 1 agencia de policía y 6 núcleos rurales. Dichas agencias fueron debidamente convocadas a la asamblea general de elección, como consta en las documentales que obran en el expediente.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Lucía Monteverde, para el periodo 2017-2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 22 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 2 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y

265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa Lucía Monteverde, distrito electoral local de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante la asamblea de fecha 22 de octubre; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTES

| CARGO | PROPIETARIOS (A) | SUPLENTES |
|----------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| Presidente municipal | Leonides José Sánchez | Jesús Francisco Santiago Bautista |
| Síndico municipal | Severiano Peña Vásquez | Donaciano Hernández Cruz |
| Regidora de hacienda | Guadalupe Reina Cruz Salmorán | Mecina Carmelina Santiago |
| Regidor segundo | Juventino Pérez Aparicio | Ricardo Peña Santiago |
| Regidor tercero | Carlos Enrique Santiago Ramos | José Benito Hernández Santiago |
| Regidor cuarto | Eleno Ramírez | Demetrio Flaviano Aparicio Peña |
| Regidor quinto | Pablo García Bautista | Roberto Gálvez Hernández Santiago |
| Regidor sexto | Julián Santiago Santiago | Santiago Bautista Sánchez |
| Regidor séptimo | Magdaleno David Aparicio Hernández | Tradicionalmente no lo eligen |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Lucía Monteverde, Oaxaca, para que apliquen,

respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS